

RESOLUCIÓN N° 18

Declaración de la erradicación mundial de la peste bovina y aplicación de medidas de seguimiento para mantener el mundo libre de peste bovina

RECONOCIENDO los esfuerzos que han realizado los Miembros de la OIE como los no miembros, la OIE, la FAO, el OIEA, otras organizaciones internacionales y regionales, la profesión veterinaria, la comunidad científica, los donantes y otras partes a fin de erradicar la peste bovina;

CONSIDERANDO las contribuciones de la OIE y la FAO en aras de la ausencia mundial de la peste bovina;

TOMANDO NOTA de las conclusiones del informe final del Comité conjunto de la FAO y la OIE para la erradicación mundial de la peste bovina, según las cuales el virus de la peste bovina ha dejado de circular entre los animales;

REITERANDO la importancia de reducir el número de existencias de virus de peste bovina destruyendo el virus de modo seguro y/o transfiriendo dichas existencias a instituciones de referencia reconocidas internacionalmente; y

CONSCIENTES de la necesidad de que la comunidad internacional tome las medidas necesarias para asegurarse de que el mundo se mantenga libre de peste bovina, así como de la responsabilidad que incumbe a las autoridades nacionales;

LA ASAMBLEA

1. DECLARA solemnemente que la peste bovina en su forma natural está ausente en todo el mundo, siendo esta enfermedad animal una de las más temidas y cuyo impacto sobre la subsistencia humana era agudo.
2. EXPRESA su profunda gratitud a todas las naciones, organizaciones e individuos que han contribuido a la lucha contra la peste bovina y a lograr la erradicación de esta enfermedad.
3. SE COMPROMETE a reducir, en todo el mundo, el número de instituciones que conservan material con contenido viral de la peste bovina, con excepción de las vacunas atenuadas, en condiciones aprobadas y conforme a directrices pertinentes.
4. INSTA a los miembros a:
 - Mantener, conforme a las disposiciones pertinentes del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la OIE, sistemas de vigilancia apropiados para la peste bovina y a que notifiquen inmediatamente a la OIE los casos sospechosos o confirmados de peste bovina;
 - Colaborar con la OIE y con la FAO para gestionar los brotes confirmados o sospechosos de peste bovina, aportando informaciones, apoyo y facilitando los procesos necesarios;
 - Implantar y actualizar planes nacionales de urgencia conformes a las orientaciones internacionales de la OIE y la FAO;

- Destruir, bajo la supervisión de la Autoridad Veterinaria, los materiales con contenido viral de la peste bovina o a almacenar o emplear dichos materiales en condiciones de seguridad biológica en su país o, en su caso, a transferirlos en condiciones seguras a un laboratorio aprobado en otro país de acuerdo con la Autoridad Veterinaria del país receptor y con las normas del *Manual de Pruebas de Diagnóstico y de Vacunas para los Animales Terrestres* de la OIE y las directrices elaboradas por el Comité conjunto FAO/OIE para la Erradicación Mundial de la Peste Bovina (Anexo);
- Tomar medidas eficaces para prohibir la síntesis de clones infecciosos de genoma completo de peste bovina, salvo si lo autorizan las autoridades pertinentes, la OIE y la FAO;
- Utilizar las vacunas contra la peste bovina únicamente a efectos de la gestión de urgencia de brotes confirmados de peste bovina bajo la autoridad de los Servicios Veterinarios, conforme a las directrices internacionales y regionales, y a no utilizar las vacunas contra la peste bovina para proteger a las poblaciones animales de otras infecciones por morbilivirus;
- Asegurarse de que la peste bovina ocupe un lugar apropiado en los programas de formación veterinaria, para mantener los conocimientos de los profesionales y las capacidades de diagnóstico a escala nacional.

5. SOLICITA al Director General que:

- Apruebe, junto con la FAO, instalaciones en las que se puedan conservar materiales con contenido viral de la peste bovina y que organice visitas regulares a dichas instalaciones para verificar si sus condiciones de seguridad y protección biológica son adecuadas;
- Mantenga y actualice periódicamente, junto con la FAO, un inventario de instalaciones donde se conserven materiales con contenido viral de la peste bovina;
- Cree, junto con la FAO, un órgano consultivo que ayude a ambas organizaciones a (i) aprobar instalaciones para conservar materiales con contenido viral de la peste bovina e instalaciones que produzcan o conserven vacunas contra la peste bovina, (ii) validar las solicitudes para la investigación y otras manipulaciones de virus de peste bovina, (iii) revisar los planes y los resultados de las visitas regulares de los depósitos de virus y (iv) planificar y ejecutar otras actividades relacionadas con la peste bovina que sean necesarias;
- Elabore y actualice, en colaboración con la FAO, un plan de acción para las actividades posteriores a la erradicación, a escala internacional;
- Facilite y haga duradera, en colaboración con la FAO, la prestación de asistencia técnica a los Miembros de la OIE para que mantengan sistemas adecuados de vigilancia y planes de respuesta ante situaciones de emergencia, y que facilite su acceso a reactivos o instalaciones de diagnóstico y a las vacunas apropiados contra la peste bovina;
- Se cerciore de que los Miembros de la OIE están informados sobre la situación de la retención del virus de peste bovina y de la investigación que implique al virus de peste bovina.

6. PIDE a las Comisiones Especializadas pertinentes que completen las revisiones necesarias de los capítulos pertinentes del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* y del *Manual de Pruebas de Diagnóstico y de Vacunas para los Animales Terrestres*, lo antes posible.

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 25 de mayo de 2011)

Anexo

Erradicación mundial de la peste bovina: Directrices para la retención del virus de la peste bovina

Aprobado con modificaciones el 28 de enero de 2010
por la Comisión de Normas Biológicas de la OIE

Aprobado con modificaciones el 14 de abril de 2010
por el Comité Conjunto FAO/OIE para la Erradicación Mundial de la Peste Bovina

Introducción

La erradicación mundial de la peste bovina genera, para la comunidad internacional, la nueva obligación de prevenir la reaparición de la enfermedad por liberación de agentes virales procedentes de laboratorios. A este efecto, la FAO y la OIE deberán establecer un principio de supervisión y regulación internacionales aplicables a las instalaciones en que se conserve material con contenido viral de la peste bovina. La finalidad de las presentes directrices consiste en garantizar la manipulación y retención del virus de la peste bovina en condiciones seguras en la etapa posterior a la erradicación. En este sentido, la FAO y la OIE, y sus Estados Miembros, se comprometen a reducir el número de lugares de conservación del virus con el fin de reducir al mínimo el riesgo de liberación accidental.

La FAO y la OIE, en colaboración con los Estados Miembros, instaurarán planes de emergencia y se asegurarán de aprobar el número mínimo de lugares de conservación y Centros de Referencia/Laboratorios de Referencia necesarios para estar preparados ante posibles liberaciones del virus en el entorno. Entre otros elementos, estos planes deberán abarcar la producción de vacunas, los bancos de vacunas y el despliegue de las vacunas en caso de emergencia. Las vacunas deberán estar disponibles para que los países las distribuyan inmediatamente en caso de emergencia. Las siguientes directrices abordan las medidas de bioseguridad y de biocontención que deberán cumplir los laboratorios y demás instalaciones en que se conserve material con contenido viral de la peste bovina.

Definiciones

A efectos de las presentes directrices, se aplicarán las siguientes definiciones:

Una instalación aprobada de nivel de bioseguridad 3 (NBS3) designa a toda instalación aprobada de común acuerdo por la FAO y la OIE, y sometida a inspecciones periódicas conjuntas por parte de estas organizaciones. La instalación deberá respetar las normas de NBS3, tal y como éstas se hallan definidas en el Capítulo 1.1.2. del *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres* de la OIE; deberá estar certificada por la *Autoridad Veterinaria* y, además, deberá imponer una ducha de descontaminación obligatoria para los miembros del personal, así como contar bien con una zona de exclusión, bien con una zona de movimientos restringidos en torno a las instalaciones para las especies susceptibles a la peste bovina. Se limitará asimismo el contacto del personal con especies susceptibles (p. ej., en explotaciones agropecuarias o zoológicos)¹.

¹ La FAO y la OIE elaborarán conjuntamente un protocolo detallado para regular la aprobación y el proceso de inspección para las instalaciones de NBS3.

Material con contenido viral de la peste bovina designa a cepas de campo y de laboratorio del virus de la peste bovina; las cepas de vacuna del virus de la peste bovina destinadas a la producción; tejidos, sueros y cualesquiera otros materiales clínicos procedentes de animales infectados o sospechosos; y material de diagnóstico que contenga o codifique virus vivo. Los morbilivirus recombinantes (segmentados o no) que contengan secuencias de ácido nucleico del virus de la peste bovina o secuencias de aminoácidos propios de la peste bovina se considerarán virus de la peste bovina. El material genómico completo, incluidos ARN viral y copias cADN de ARN viral, se considerará *material con contenido viral de la peste bovina*. Los fragmentos subgenómicos de ácido nucleico de morbilivirus que no puedan incorporarse a un morbilivirus replicante o un virus afín a un morbilivirus no se considerarán *material con contenido viral de la peste bovina*.

Autoridad Veterinaria designa a la autoridad gubernamental de un Miembro de la OIE/FAO que incluye a los veterinarios y demás profesionales y paraprofesionales, y que tiene la responsabilidad y la capacidad de aplicar las medidas de protección de la salud y del bienestar de los animales, los procedimientos requeridos para la entrega de certificados veterinarios internacionales y las demás normas y recomendaciones del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la OIE, o de supervisar su ejecución en todo el territorio del país.

Directrices para la retención del virus de la peste bovina

1. Se prohibirá cualquier manipulación de *material con contenido viral de la peste bovina*, incluida la producción de vacunas, a menos que esté aprobada por la *Autoridad Veterinaria*, así como por la FAO y la OIE. Estas dos organizaciones establecerán conjuntamente un organismo asesor, que se encargará de aprobar por adelantado y de supervisar cualesquiera actividades que impliquen una utilización de *material con contenido viral de la peste bovina*.
2. Todos los países deberán sea destruir, sea supervisar y gestionar de forma transparente, todo *material con contenido viral de la peste bovina*, en condiciones biológicamente seguras. La *Autoridad Veterinaria* deberá estar informada y responderá de todas las actividades relacionadas con *material con contenido viral de la peste bovina*.
3. Todo *material con contenido viral de la peste bovina*, con excepción de las existencias de vacunas producidas y envasadas, deberá conservarse y manipularse únicamente en una *instalación aprobada de NBS3*.
4. Las existencias de inóculos primarios deberán conservarse y someterse a prueba en las *instalaciones aprobadas de NBS3* designadas por la FAO y la OIE. Por su parte, las existencias de vacunas producidas y envasadas que se entiendan como *material con contenido viral de la peste bovina* sólo podrán almacenarse en instalaciones autorizadas por la FAO y la OIE sujetas a inspecciones periódicas conjuntas por parte de estas organizaciones. Cualquier existencia lote de vacunas caducado deberá destruirse mediante un procedimiento debidamente autorizado.
5. Todo *material con contenido viral de la peste bovina* no conservado en una *instalación aprobada de NBS3* deberá destruirse siguiendo un procedimiento debidamente autorizado o deberá transferirse a una *instalación aprobada de NBS3*. La *Autoridad Veterinaria* deberá supervisar y documentar la destrucción o la reubicación de dicho material, que deberá notificarse a la FAO y la OIE.
6. Las transferencias de *material con contenido viral de la peste bovina* a una *instalación aprobada de NBS3* implantada en otro país deberán notificarse a la FAO y la OIE; el material transferido seguirá siendo propiedad del país de origen.

7. Las condiciones de transporte (dentro de un mismo país y entre países) de *material con contenido viral de la peste bovina* deberán estipularse previamente con las correspondientes *Autoridades Veterinarias* y adecuarse al Capítulo 1.1.1. del *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres* de la OIE.
 8. La FAO y la OIE establecerán y mantendrán un inventario único a escala mundial en el que se recogerán todos los *materiales con contenido viral de la peste bovina*, incluidas las existencias de vacunas, las instalaciones en que se conserven dichas existencias y los movimientos de estos materiales. Esta base de datos mundial deberá actualizarse constantemente.
 9. La FAO y la OIE deberán desarrollar un mecanismo que facilite y normalice la declaración de *material con contenido viral de la peste bovina* por parte de las diferentes *Autoridades Veterinarias* con el fin de actualizar la base de datos mundial.
 10. La FAO y la OIE harán pública la disponibilidad de existencias de vacunas contra la peste bovina, a las que podrán acceder todos los países, con el fin de contribuir a convencer a las autoridades nacionales de que no necesitan seguir conservando *material con contenido viral de la peste bovina*.
 11. La FAO y la OIE deberán formular un conjunto de directrices y de procedimientos operativos normalizados que rijan la conservación de existencias de vacunas contra la peste bovina y el empleo de éstas en situaciones de emergencia.
 12. La FAO y la OIE, a través de sus Centros de Referencia y Laboratorios de Referencia (incluido el laboratorio de la FAO de la División Mixta FAO/OIEA) asesorarán a sus socios regionales, nacionales e internacionales en aquellas cuestiones de laboratorio relativas al virus de la peste bovina, incluidas la conservación del virus, los protocolos de destrucción y desinfección, y el control de la calidad de los diagnósticos.
 13. La FAO y la OIE supervisarán la elaboración de *kits* de diagnóstico que no requieran recurrir al virus vivo para el propio *kit* o durante la fabricación de éste.
-